



SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 2013.

Materia: Penal.

Recurrentes: Eurípides Soto Marte y compartes.

Abogados: Licdos. Joan Rodríguez, José La Paz Lantigua, Pedro Antonio Nepomuceno, Ramón Ulfredo Suriel Otáñez, Ramón Antonio Rodríguez, Rafael Arturo Comprés Espaillat, Braulio José Beriguete Placencia y Licda. María Magdalena Ferreira.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1-Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 049-0075714-9 y 049-0000892-3, ambos domiciliados y residentes en la calle Paul Harris, casa núm. 10, Urbanización Herfa del municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez; y Seguro la Internacional, S. A., entidad comercial, debidamente constituida conforme a las leyes que rigen la materia, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 50, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0099809-9, domiciliado y residente en esta ciudad; y 2-Kalvin January Bencosme López, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0080098-0, domiciliado y residente

en la calle Club Rotario, núm. 2, Urbanización Elfa, del municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Kalvin January Bencosme, quienes no estuvieron presentes;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Licdo. Joan Rodríguez, en representación de los Licdos. José La Paz Lantigua, Pedro Antonio Nepomuceno, Ramón Ulfredo Suriel Otáñez y Ramón Antonio Rodríguez, quienes a su vez actúan en representación de Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguros La Internacional, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua, Pedro Antonio Nepomuceno, Ramón Ulfredo Suriel Otáñez y Ramón Antonio Rodríguez, actuando en nombre y representación de Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 13 de septiembre de 2013 en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espailat, Braulio José Beriguete Placencia y María Magdalena Ferreira, actuando en nombre y representación de Kalvin January Bencosme López; depositado el 16 de septiembre de 2013 en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espailat, Braulio José Beriguete Placencia y María Magdalena Ferreira, actuando en nombre y representación de Kalvin January Bencosme López; depositado el 16 de octubre de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2014, la cual declaró admisible los recursos de casación, interpuestos, y fijó audiencia para conocerlos el 24 de febrero de 2014, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes: a) que en fecha 27 del mes de mayo de 2011, el señor Calvin January Bencosme López, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguros La Internacional, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 61 letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; b) que en fecha 24 del mes de octubre de 2011, los señores Eurípides Soto Marte y Eurípides Soto Luna, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, contra Calvin January Bencosme López, Jhovanny Gil Agramonte, y la compañía Seguros Patria, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 61-a, 65 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; c) que en fecha 26 del mes de octubre del año 2011, el Licdo. José Antonio Acosta Jiménez, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Cotuí, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Eurípides Soto Marte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 61 letra a, 65 y 68 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Calvin January Bencosme López; d) que en fecha 10 del mes de enero de 2012, el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí en funciones de Juez de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Eurípides Soto Marte, por violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; e) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, dictó en fecha 14 del mes de enero de 2013, la sentencia núm. 03-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente establece: “PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por los abogados de la defensa técnica del señor Calvin January Bencosme López, en relación a las fotografías, pues las mismas fueron presentadas en bloques y todas las partes estuvieron de acuerdo y quien dirigió el tribunal les preguntó por asuntos de economía procesal, que señalaran cuales documentos escritos o ilustrativos, querían que se mostraran y no hicieron referencia a estas y se mostraron y se discutieron todas las ilustrativas y documentales, que ellos señalaron; SEGUNDO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Eurípides Soto Marte, sobre los artículos 61.a y 65; excluyendo el artículo 68 por no haberse demostrado que este hubiese practicado su rebase por la derecha; TERCERO: En cuanto al fondo, se declara al señor Eurípides Soto Marte, culpable de la comisión de la infracción de exceso de velocidad y conducción temeraria, causadas con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de la víctima Calvin January Bencosme López, tipificado en los artículos 61.A y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, por probarse más allá toda duda razonable la comisión del ilícito penal y en consecuencia se le condena a dos (2) meses de prisión suspendida, y se condiciona la misma por una visita todos los sábados ante el cuerpo de bomberos del municipio de Cotuí; todo esto por acoger en su favor amplias circunstancias atenuantes; CUARTO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Calvin January Bencosme López, por ser conforme a la normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, se condena al señor Eurípides Soto Marte y al señor Eurípides Soto Luna, al pago de una indemnización solidaria de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos) el primero, por ser el conductor del vehículo, y el segundo, por ser el propietario del vehículo, a favor del constituido, por los daños económicos y materiales de su vehículos, como consecuencia del accidente acontecido; QUINTO: Se declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza de la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por ser esta la compañía que emitió la póliza del Jeep Toyota, conducido por Eurípides Soto Marte; SEXTO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela y actoría civil presentada por los señores Eurípides Soto Marte y al señor Eurípides Soto Luna, en contra del señor Calvin January Bencosme López, por violación al artículo 69 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; SÉPTIMO: En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Calvin January Bencosme López, de la falta contenida en el artículo 69 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, causadas con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de la víctima Eurípides Soto Luna, por probarse más allá de toda duda razonable la comisión de dicha falta, excluyendo el artículo 61; y en consecuencia, se le exime de toda sanción penal por haberse demostrado en el juicio que este imputado cometió una falta mucho más leve que el anterior; todo esto por acoger en su

favor amplias circunstancias atenuantes; OCTAVO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por los señores Eurípides Soto Marte y el señor Eurípides Soto Luna, por ser conforme a la normativa procesal vigente, en cuanto al fondo, se condena al señor Calvin January Bencosme López, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), a favor del señor Eurípides Soto Luna, como propietario del Vehículo; NOVENO: Se declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza de la compañía Seguros Patria, S.A., por ser esta la compañía que emitió la póliza de unos de los vehículos co-participe del accidente vial; DÉCIMO: Se compensan las costas entre las partes”; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por: 1) Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y La Internacional de Seguros, S. A.; 2) Calvin January Bencosme López; y 3) Calvin January Bencosme López y Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 30 del mes de julio de 2013, emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Licdos. José La Paz Lantigua, Pedro Antonio Nepomuceno, Ramón Ulfredo Suriel Otañez y Ramón Antonio Rodríguez, quienes actúan en representación del imputado Eurípides Soto Marte y Eurípides Soto Luna, y La Internacional de Seguros, S. A.; el segundo incoado por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espaillat, Braulio José Beriguete Plasencia y María Magdalena Ferreira, quienes actúan en representación del señor Calvin January Bencosme López y el tercero interpuesto por el Lic. Benhur A. Polanco Núñez, quien actúa en representación del señor Calvin January Bencosme López y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 03/2013, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en esa virtud, se modifican los numerales cuarto y octavo, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Cuarto: Se condenan los señores Eurípides Soto Marte y Eurípides Soto Luna, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de Calvin January Bencosme López; Se suprime el ordinal noveno, en consecuencia confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguros La Internacional, S.A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Por la sentencia recurrida contener ilogicidad manifiestamente infundada, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; violación de los artículos 104 y 116 de la Ley núm. 126-2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; 24 y 426 del Código Procesal Penal; en ese orden es preciso apuntar, que el a-quo sustenta su decisión apoyando en la 2da. parte del 2do. Párrafo del artículo 104 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ante la falta de depósito de la certificación de la Superintendencia de Seguros, acogiendo la solicitud de la compañía de Seguros Patria, S. A., de la exclusión de la compañía aseguradora por no haberse depositado la certificación correspondiente que la vincule al proceso, sin embargo, el a-quo obvió pasando por alto, la 1ra. parte del 2do. Párrafo, del artículo 104 de la referida ley que dice: Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, será probado por la certificación de la Superintendencia de Seguros, como se puede apreciar en la fase de apertura a juicio, en la fase de juicio y ante la Corte de Apelación, la aseguradora aceptó su rol de aseguradora en el proceso; más aún, la compañía de seguros asumió como es de ley, la defensa del prevenido de tercero civilmente demandado, sin negar la existencia de la misma, con lo que obviamente queda claramente establecido que era la razón social obligada en virtud del contrato de póliza de seguros existente; Segundo Medio: Por tener la sentencia recurrida una manifestación infundada, en sus motivos. Violación de los artículos

51 de la Constitución de la República, al no ser propietario del carro Camry, el señor Bencosme; artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 11.2 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos; 7, 11, 12, 18, 19, del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida ha condenado a los señores Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna, al pago de RD\$300,000.00 Pesos, a favor del señor Calvin January Bencosme López, sin este tener calidad, ni derecho para realizar dicha reclamación, ni recibirla; dado que no pudo probar, ni demostrar ante el tribunal de primer grado, que tuviere un contrato escrito entre los condenados, ni que dicho vehículo estuviere a su nombre; ni en trámite de transferencia, por ante la Dirección General de Impuestos Internos; sino a nombre de una tercera persona, que no formó parte del presente proceso; por lo que procede la revocación de la sentencia recurrida; por violación de los artículos 6 y 110 de la Constitución de la República; y los citados artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Ley 126-2002, sobre Seguros y Fianzas de la República; así como el artículo 2 y 1315 del Código Civil de la República Dominicana; 7, 11, 12, 18, 19, 26 del Código Procesal Penal de la República; 11.2 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos: que si el tribunal puede revisar los documentos admitidos, controlado por el Tribunal a-quo; no existe ningún documentos que avale, que el señor Calvin January Bencosme López, al momento del accidente fuere el propietario de dicho carro; como se puede verificar en la certificación del historial de transferencia, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; Tercer Medio: Errónea aplicación de los artículos 61 y 65 de la Ley núm. 241 y 18; 50; 83; 86; 267 y 345 del Código Procesal Penal de la República; 1382 y 1383 del Código Civil de la República; implicando violaciones de los mismos, por inobservancia en su correcta aplicación; a que dicho accidente automovilístico, ninguna persona de las involucradas, resultaron lesionadas físicamente, ni psicológicamente; que la indemnización aprobada a la recurrida, es exagerada, toda vez, que dicho vehículo, tiene valor menor en el mercado, que el monto aprobado en la sentencia recurrida; por lo que procede reducirlo a un monto justo, a los daños sufridos en dicho vehículo; que es de RD\$150,000.00 Pesos; El monto aprobado al señor Eurípides Soto Luna, es ínfimo”.

Considerando, que el recurrente Calvin January Bencosme López, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada al incurrir la Corte penal en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, disminuyendo aún más la condenación civil e irrisoria y no proporcional con el daños causado; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada al incurrir la Corte penal en el mismo vicio que el Tribunal de primer grado, al no apreciar la desnaturalización de los hechos que hiciera el tribunal de primer grado cuando juzgó que Calvin January Bencosme López, cometió una falta; Tercer medio: Sentencia manifiestamente infundada en razón de que la Corte penal otra vez causa un segundo agravio a la víctima, actor civil y querellante, al quitar la oponibilidad de la sanción civil en contra de Calvin January Bencosme López a la compañía de Seguros Patria, S.A., Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada por existir una contradicción entre el contenido de la sentencias y el dispositivo”;

En cuanto al recurso interpuesto por Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguros La Internacional, S. A.:

Considerando, que en el primer medio, estos recurrentes establecen: “violación de los artículos 104 y 116 de la Ley núm. 126-2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; 24 y 426 del Código Procesal Penal; que el a-quo sustenta su decisión apoyando en la 2da. parte del 2do. Párrafo del artículo 104 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ante la falta de depósito de la certificación de la Superintendencia de Seguros, excluyendo la compañía aseguradora por no haberse depositado la certificación correspondiente que la vincule al proceso, sin embargo, el a-quo obvió pasando por alto, la 1ra. parte del 2do.

Párrafo, del artículo 104 de la referida ley que dice: Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, será probado por la certificación de la Superintendencia de Seguros, como se puede apreciar en la fase de apertura a juicio, en la fase de juicio y ante la Corte de Apelación, la aseguradora aceptó su rol de aseguradora en el proceso; más aún, la compañía de seguros asumió como es de ley, la defensa del prevenido de tercero civilmente demandado, sin negar la existencia de la misma, con lo que obviamente queda claramente establecido que era la razón social obligada en virtud del contrato de póliza de seguros existente”;

Considerando, que en cuanto a este medio, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “En lo que respecta a la queja del recurrente de que la decisión recurrida hizo oponible a la compañía aseguradora, ciertamente como ha señalado el recurrente, la motivación que se encuentra contenida en la decisión recurrida, no es cierto porque no figura acreditado en el auto de apertura a juicio la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros que indique, que el vehículo marca Toyota camry, en que transitaba el señor Calvin January Bencosme López estuviera asegurado en la compañía Seguros Patria, S. A., que el hecho de que en su página núm. 7 entre las pruebas aportadas por la defensa del imputado, de la compañía aseguradora La Internacional, S. A., y del tercero civilmente demandante, figura una fotocopia de la solicitud de certificación a la Superintendencia de Seguros, para demostrar que el vehículo del querellante se encontraba asegurado en la compañía Seguros Patria, S. A., esto no probaba que estuviera asegurado en la indicada compañía, al tratarse de una simple solicitud donde nunca se presentó la prueba de que el vehículo estuviera asegurado; tampoco en el juicio fue aportada; igualmente no consta en la sentencia núm. 236 de fecha 9 de mayo del año 2012, de esta Corte, la cual fue dictada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación en contra del auto de apertura a juicio, que esa fuera la aseguradora del vehículo como establece el juez en su decisión, por lo cual no podía el juez a-quo ordenar que la sentencia fuera oponible a la referida compañía, en esa virtud procede suprimir el ordinal noveno de la decisión recurrida”;

Considerando, que conforme el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana: “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”;

Considerando, que ha sido sostenido por esta Corte de Casación, que en principio, sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, pues proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del convenio;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal como lo estableció la Corte en su decisión, entre las pruebas aportadas por la defensa de la parte imputada, figura una fotocopia de la solicitud de certificación hecha a la Superintendencia de Seguros, lo cual no prueba que estuviera asegurado en la compañía Seguros Patria; por lo que, la Corte a-qua al suprimir el ordinal noveno de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y excluir la oponibilidad de Seguros Patria, S.A., hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que no fueron aportados por ninguna de las partes, los documentos emitidos por el asegurador, ni la certificación emitida por la Superintendencia, que compruebe la existencia de un contrato, donde se consigne que el vehículo Toyota Camry, que conducía el señor Calvin J. Bencosme López, estaba asegurado al momento

del accidente; por consiguiente, procede rechazar este medio invocado;

Considerando, que en su segundo medio, establecen los recurrentes, “que la sentencia recurrida ha condenado a los señores Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna, al pago de RD\$300,000.00 Pesos, a favor del señor Calvin January Bencosme López, sin este tener calidad, ni derecho para realizar dicha reclamación, ni recibirla; dado que no pudo probar, ni demostrar ante el tribunal de primer grado, que tuviere un contrato escrito entre los condenados, ni que dicho vehículo estuviere a su nombre”;

Considerando, que en cuanto a este punto planteado, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede comprobar, contrario a lo que invoca el recurrente, que no sólo fue valorado un acto de venta anterior al accidente, donde Calvin Figura como comprador, sino que también hay una certificación de la DGII, que establece que es el propietario del vehículo que conducía al momento del accidente; por lo que esta alzada es del criterio, que la Corte a-quá, al confirmar la indemnización que le fuera impuesta al señor Calvin January Bencosme López, por ser el propietario del vehículo que conducía al momento del accidente, hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar también este segundo medio;

Considerando, que en cuanto al tercer medio de su recurso, establecen los recurrentes, “que la indemnización aprobada a la recurrida, es exagerada, toda vez, que dicho vehículo, tiene valor menor en el mercado, que el monto aprobado en la sentencia recurrida; por lo que procede reducirlo a un monto justo, a los daños sufridos en dicho vehículo; que es de RD\$150,000.00 Pesos”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte, modifica la indemnización impuesta a favor de Calvin J. Bencosme López, a la suma de Trescientos Mil Pesos, por ser el monto racional justo y proporcional a los daños y perjuicios recibidos, donde no hubo daños morales, monto este que a juicio de esta alzada, reúne los parámetros de proporcionalidad establecidos, por lo que al modificar la indemnización impuesta a estos recurrentes, actuó conforme al derecho, por lo que procede rechazar también este medio;

En cuanto al recurso interpuesto por Calvin January Bencosme López

Considerando, que en cuanto al primer y tercer medio aducidos por el recurrente Calvin J. Bencosme López, consistente, en la modificación de la indemnización impuesta a su favor y en cuanto a la exclusión de la compañía de Seguros Patria, S.A., esta alzada procede a rechazarlo por los motivos ya expuestos en parte anterior de la presente decisión;

Considerando que establece este recurrente en su segundo medio, “que la sentencia es manifiestamente infundada al incurrir la Corte penal en el mismo vicio que el Tribunal de primer grado al no apreciar la desnaturalización de los hechos que hiciera el tribunal de primer grado cuando juzgó que Calvin January Bencosme López, cometió una falta”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la falta que se le retuvo a este recurrente, estableció lo siguiente: “que el tribunal comprobó mediante las declaraciones de los testigos que Kelvin January Bencosme López, no participó activamente en la ocurrencia del accidente pero no se hizo a un lado o redujo la velocidad al ver el rebase que hacía el imputado Eurípides Soto a su vehículo cometiendo una falta leve en violación al artículo 69 de la Ley 241, decidiendo no sancionarlo penalmente condenándolo al pago de una indemnización”; no advirtiendo esta alzada que existe desnaturalización de los hechos por parte de la Corte, como lo establece el recurrente, y que la sentencia reposa sobre justa base legal, por consiguiente procede rechazar este medio invocado;

Considerando, que el recurrente Kelvin J. Bencosme, se queja en su cuarto y último medio, de que existe una contradicción entre el dispositivo y la motivación de la decisión, donde establece que acoge el recurso, cuando no acoge ningún medio; en cuanto a este punto, luego de analizar la decisión impugnada, esta Sala advierte que solo se trata de un error intrascendente, toda vez que la Corte a-qua, en cuanto al recurso interpuesto por Kelvin January Bencosme López, examina los medios del recurso, y establece, que al comprobarse que los medios examinados carecen de fundamento y base legal, procede desestimar el recurso interpuesto; estableciendo luego en la parte dispositiva, en el ordinal primero, que declara con lugar todos los recursos, entendiendo esta alzada, que no hay un agravio ni ninguna confusión que pueda alterar la ejecución de la decisión, y procede a rechazar este medio;

Considerando, que en el caso de la especie, contrario a lo establecido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, haciendo la Corte una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos: Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1-Euripides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguro La Internacional, S.A.; y 2-Kelvin January Bencosme López, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2013; Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.